

C 1 6 2



El empleo es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201912020000054265
		Fecha	2019-12-20 12:10:48 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
	Depen	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL	
Destinatario	JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ		
Anexos	<input type="checkbox"/>	Folios	19

COR08SE201912020000054265

280

SEÑOR

DR. LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 57 No 43-91, piso 5º CAN.

Teléfono: 555 39 39

BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE:

11001333502220190035500

DEMANDANTE:

EUCLIDES LONDOÑO CARDONA

DEMANDADO:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

CORR. MINISTERIO DE TRABAJO

2020 JUN 13 09:21:00

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO

OFICINA DE APOYO

010536

JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **1,077.434.926** de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número **224.641** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, de acuerdo con el poder que se ha conferido, y encontrándome dentro del término legal respetuosamente acudo ante su despacho a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo clara y expresamente a la solicitud de las pretensiones contenida en la demanda del asunto, con fundamento en las razones de la defensa al considerar que mi poderdante no fue la entidad que expidió los actos administrativos motivos de esta controversia, ni tampoco es superior jerárquico de la UGPP entidad que expidió los actos administrativos, Resolución No RDP 45134 del 29 de noviembre del 2017 *“por la cual se modifica la resolución No UGM 16009 del 1 de noviembre del 2011 del Sr. **LONDOÑO CARDONA EUCLIDES**, con No 29.149”* proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**.

II.A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho, toda vez que no fue esta Cartera Ministerial que expidió la Resolución No 8705 de 14 de julio de 1987.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1)3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho, toda vez que no fue frente a esta cartera ministerial que se interpuso el recurso de apelación que se menciona.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO DECIMO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho, toda vez que esta Cartera Ministerial no fue la entidad que expidió la Resolución No UGM 16009 del 1 de noviembre del 2011.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho, toda vez que esta Cartera Ministerial no fue la entidad que expidió la Resolución No UGM 25608 del 13 de enero de 2012.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho, toda vez que esta Cartera Ministerial no fue la entidad que expidió la Resolución No RDP 18366 del 22 de abril del 2013.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

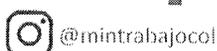
AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho, toda vez que esta Cartera Ministerial no fue la entidad que expidió la Resolución No RDP 45134 del 29 noviembre 2017.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO VEINTE: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MinTrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

2

281

AL HECHO VEINTIUNO: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho, toda vez que esta Cartera Ministerial no fue la entidad que expidió la Resolución No RDP 045134 del 29 de noviembre del 2017.

AL HECHO VEINTIDOS: No me consta, que se pruebe al Ministerio del Trabajo no le consta lo afirmado en este hecho.

AL HECHO VEINTITRES: No es un hecho, es una interpretación subjetiva del demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Del libelo de la demanda se infiere que la aspiración del actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP reanude el pago de la mesada pensional en la cuantía y condiciones en que se venía efectuando en octubre de 2017.

No obstante la Nación, Ministerio del Trabajo, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, carecen de competencia para pronunciarse frente a dicho asunto, pues se trata de una pensión reconocida por la antigua Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, fundamentada en servicios prestados en la Rama Judicial; por ende, la competencia para adelantar los estudios jurídicos y contables y dictar acto administrativo declarando la procedencia o improcedencia del ajuste solicitado, está radicada en cabeza de la UGPP, como actual responsable de la función pensional antiguamente a cargo de la liquidada CAJANAL EICE.

Al respecto debemos señalar que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP y le asignó entre otras funciones, el reconocimiento de derechos pensionales a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Media y demás entidades públicas del orden nacional que tuvieran a su cargo el reconocimiento de pensiones y respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; dice así la norma en cita:

“Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

- i) *El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003...”*

El Decreto 169 de 2008 asignó a la UGPP el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional en proceso de liquidación, liquidadas o en cese de actividades, así como la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y que le corresponda reconocer a esa Unidad.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 2196 de 2009, dispone:

“Supresión y liquidación. Suprimase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación «Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación».

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado”.

El artículo 1, numeral 1, del Decreto 4269 de 2011, establece:

“Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011”.

El artículo 1 del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, prorrogó: ‘hasta el... 11... de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, establecido en el artículo 10 del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos 2040 de 2011 y 1229 y 2776 de 2012’. Concluida la liquidación¹, la competencia para conocer sobre los asuntos pensionales de los antiguos afiliados a CAJANAL EICE quedó en cabeza de la UGPP, que la subrogó en el conocimiento de las solicitudes prestacionales, así como en la administración de los derechos, la administración de la nómina de pensionados, la atención al usuario, el trámite de peticiones y de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar y la defensa judicial de la entidad subrogada.

Al tenor del artículo 22, inciso segundo, del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, los procesos y actuaciones judiciales, así como las reclamaciones prestacionales que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, quedaron a cargo de la hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

2. Naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional fue creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, a cuyo tenor:

“Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.

¹ Dicho proceso liquidatorio culminó el día 12 de junio de 2013 según Resolución N° 4911 de 2013

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



282

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional...".

En ese marco normativo el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, constituye una cuenta especial de la Nación adscrita al hoy Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados mediante contrato de encargo fiduciario, creada para sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, así como a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional que el Gobierno determine, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

El Fondo funge como mero pagador de las pensiones otorgadas por los fondos, sin que autónomamente pueda ordenar el pago que aquí se reclama, pues en todo caso requiere el reporte de la novedad por parte de la caja o fondo asumido en el pago; y como su finalidad es la de subrogar en el pago de las pensiones a los fondos o cajas del nivel nacional que reconocían pensiones de servidores públicos, no las sustituye en el estudio jurídico y reconocimiento de tales obligaciones; así, el Fondo no podría ajustar la pensión, pues esta función no le fue asignada legalmente y le corresponde a la UGPP, organismo competente para determinar si la demandante tiene derecho al ajuste de la pensión que se reclama.

3. Marco normativo que regula la figura de las cuotas partes pensionales

La figura de las cuotas partes surge a partir del deber de concurrencia que les asiste a las distintas entidades de previsión y/o seguridad social a las que estuvo afiliado el aspirante a pensionado, para contribuir en el pago de la pensión; en ese sentido conviene recordar que las Leyes 6a. de 1945 y 72 de 1947 le asignaron a la entidad que reconoce la pensión la responsabilidad del pago de las mesadas, facultándola para recobrar la parte a cargo de las demás cajas o fondos de previsión o de seguridad social, establecida en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a prorrata del tiempo de vinculación a cada una de ellas.

Para esos efectos el artículo 29 de la Ley 6a. de 1945 dispuso:

"Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial...".

Esta norma fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que reiteró la facultad de acumular los tiempos de servicios, como el pago compartido de la pensión y dijo al respecto:

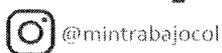
"El Artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, quedará así:

Artículo 29. *Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial...".*

Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 1947, señaló:

"Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Parágrafo. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".

El derecho de la entidad de previsión o de seguridad social encargada del pago pensional a repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados, fue reiterado en el artículo 28 del Decreto Ley 3135 de 1968, en los siguientes términos:

"La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo".

Dicho Estatuto fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, en el que se indicó que el silencio de las entidades obligadas al pago proporcional, en el trámite de elaboración del proyecto de acto administrativo, se entendía como aceptación de la obligación impuesta.

Más adelante, el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 insistió en el derecho de las cajas responsables del pago de la pensión, para repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo que el trabajador hubiese laborado o aportado, al expresar:

"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. // El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos..."

La Ley 100 de 1993 mantuvo la figura de las cuotas partes dentro del Sistema General de Pensiones; en efecto, el título IV de esta ley, al regular el traslado entre regímenes, cita expresamente los 'bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación' (artículo 121); los 'fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales de las cajas, fondos o entidades públicas no sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional' (artículo 122) y los 'fondos para el pago de cuotas partes y bonos pensionales de las empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados' (artículo 124).

De igual forma, reconoció su importancia como soporte financiero, precisando que las cuotas partes pensionales son créditos privilegiados (artículo 126), que constituyen recursos inembargables (artículo 134), que pueden pagarse a través de títulos de deuda pública (artículo 127) y que gozan de la exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones (artículo 135).

Entre otras normas, el Decreto Ley 1299 de 1994 reguló aspectos relacionados con el pago y la reserva presupuestal para cubrir cuotas partes pensionales a cargo de entidades del orden nacional y territorial.

El mecanismo de las cuotas partes pensionales fue reglamentado por el Decreto 2921 de 1948, así:

Artículo 2 del Decreto 2921 de 1948:

"La Caja de previsión social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo o de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas, y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

Parágrafo. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlo, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia autenticada de ellos".

Artículo 3 del Decreto 2921 de 1948:

"Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



283

silencio, la Caja a que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere emitido si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado”.

Artículo 4 del Decreto 2921 de 1948:

“Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas, a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda”.

Lo expuesto permite concluir que el recobro de las cuotas partes pensionales, como mecanismo para financiar la pensión, constituye un instrumento crediticio que permite a la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, repetir contra las entidades que deban concurrir en el pago de esa prestación a través de un pago periódico; su configuración subyace básicamente sobre cuatro elementos, a saber:

- i) El derecho del trabajador de exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o de previsión o seguridad social a la que estuvo vinculado o, excepcionalmente, a la que estuvo vinculado por más tiempo;
- ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;
- iii) El derecho de la entidad que reconoció la pensión, a repetir contra las entidades obligadas a concurrir en su pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.
- iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que se les asignó.

Para hacer efectivo el pago la entidad acreedora debe realizar un doble trámite: i) un procedimiento administrativo previo para dar a conocer y obtener la aceptación de la obligación impuesta a las entidades concurrentes; ii) un procedimiento periódico y vitalicio de recobro, concomitante con el pago de la mesada pensional, para obtener el monto proporcional de cada uno de los empleadores públicos obligados a concurrir en su pago aunque, sin ninguna injerencia en el derecho concedido al trabajador, pues el extrabajador no depende de esos recursos para obtener el pago de sus mesadas.

Por otro lado, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha declarado necesario y ajustado a la Constitución el mecanismo de las cuotas partes precisamente para evitar que sea el afiliado el que tenga que reclamar ante cada entidad de previsión y/o seguridad social la parte correspondiente a su pensión; así, en la sentencia N° C-895 del 02 de diciembre de 2009, el Alto Tribunal Constitucional afirmó:

“... al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo. // Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo... la protección de la tercera edad... la seguridad social... y la irrenunciabilidad de derechos laborales mínimos...”.

Según lo explicó la Corte Constitucional: «... La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad... la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera...»², o como lo dice la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el legislador: «... ha sido constante en mantener un único responsable del pago de la obligación pensional frente al... titular del... derecho, sin exigir a este que deba asumir las consecuencias de la falta de pago de las cuotas partes correspondientes...»³.

² Corte Constitucional, sentencia N° C-895 del 02 de diciembre de 2009

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo del 14 de diciembre de 2001, expediente N° 15977

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

De esta manera es claro que la consulta de las cuotas partes pensionales no incidiría en el pago de la pensión, al cual puede acceder el titular del derecho de manera integral y sin estar condicionado al recobro de la obligación pues este procedimiento se surte luego de efectuarse el pago de la mesada pensional.

Dado que la Resolución N° 45134 del 29 de noviembre de 2017 lo que hizo fue distribuir la mesada pensional entre el municipio de Bogotá D. C. y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, asignándole a aquél la cuota parte pensional con que debe concurrir en el pago de la pensión y sin afectar la cuantía reconocida en las Resoluciones números UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011 y UGM 25608 del 13 de enero de 2012, en cumplimiento del fallo del 24 de julio de 2008 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, este acto administrativo no pudo incidir en la cuantía de la mesada pensional del señor EUCLIDES LONDOÑO CARDONA.

En consecuencia, el ajuste de la mesada obedeció a una decisión distinta a la contenida en la Resolución N° 45134 del 29 de noviembre de 2017 y por eso, se deberá denegar la pretensión tendiente a obtener la nulidad de dicho acto administrativo.

IV. EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA RECONOCER, REAJUSTAR, NEGAR, LA PRESTACIÓN ESPECIAL SOLICITADA POR LA DEMANDANTE.

De todo lo dicho en las razones expuestas en la defensa, se concluye la inexistencia de vínculo alguno entre el Ministerio del Trabajo y la demandante, la inexistencia de la obligación legal para que este Ministerio conceda, reajuste, niegue o sustituya la pensión en los términos solicitados.

Así las cosas, es claro que, si durante el curso del proceso se llegare a probar una responsabilidad de reconocer un derecho, la misma no puede declararse contra la entidad que represento.

V. LA INNOMINADA.

Con todo respeto se solicita al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor de La Nación – Ministerio del Trabajo, con fundamento en lo preceptuado en la Ley.

VI. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Estamos frente al cobro de lo no debido, toda vez que no está dentro de la competencia de esta Cartera Ministerial, realizar el pago de un reajuste pensional.

VII. PETICIÓN.

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas, en relación con el Ministerio del Trabajo.

VIII. ANEXOS.

Poder para actuar legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, conjuntamente con la parte pertinente del Decreto Ley 4108 de 2011 y copias de la Resolución por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados, Resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



@MinTrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

2017

Certificación sobre el ejercicio de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

IX. NOTIFICACIONES.

La Nación – Ministerio del Trabajo y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente



JUAN CARLOS ANGEL LOZANO
C.C. N.º 1.077.434.926 de Quibdó
T.P. N.º 224.641 del C. S. J.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

 @MinTrabajoCol

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

 @MintrabajoCol

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

285

SEÑORES

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 5° CAN

BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE: 11001333502220190035500
DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS

ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.773.205** de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS ANGEL LOZANO** profesional especializado código 2028 grado 14° que ostenta la calidad de funcionario en provisionalidad identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.434.926** de Quibdó - Choco, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **224.641** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,


ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.773.205 de Bogotá D.C.

Acepto:


JUAN CARLOS ANGEL LOZANO
C.C. No. 1.077.434.926 de Quibdó - Choco
T.P. No. 224.641 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Mdherrera
Reviso: CDuarte
Fecha: 06/12/2019

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Alcibiades

NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA quien se identificó con C.C. número. 79773205 y T.P. XXXX C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

19/12/2019
Func.o: JULIO



[Signature]



NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: JUAN CARLOS ANGEL LOZANO quien se identificó con C.C. número. 1077434926 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA Y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.

NOTARIA 29

19/12/2019
Func.o: JULIO





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **438** DE 2018

(12 OCT 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 08 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

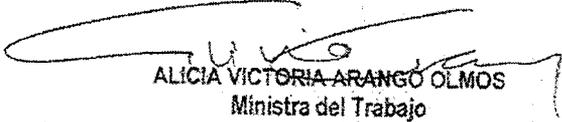
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.773.205, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

287

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita.

MINISTRA DEL TRABAJO

El doctor **ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.773.205, con el objeto de tomar posesión del cargo **JEFE DE OFICINA** Código 1045 Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 4438 del 12 de octubre de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma

El posesionado,

La Ministra del Trabajo,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1998, prescribe: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 8° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: "Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a la defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

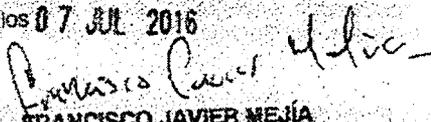
d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1996 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zumbano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pardo
Aprobó: Luis Nelson Fornalvo Prieto

289

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4103 DE 2011

21 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7° de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confinaron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

290

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

291

Decreto Número

de

2011

Hoja 36

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

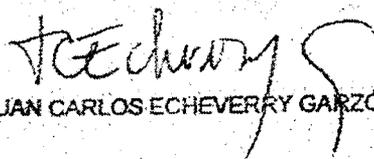
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

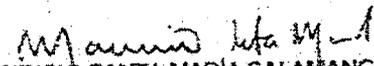
2 NOV 2011



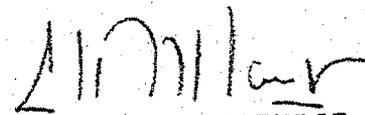
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º. de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO
 Secretaria General
 Es fotocopia Auténtica del Original
 Bogotá D.C.

292

8149

25 AGO 2017

44

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2017 HOJA No 2

293

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Janeth Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z.
Revisó/Aprobó: *[Signature]*

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C. _____



291A

SEÑOR.
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO
Bogotá
E. S. D.

RADICADO: 11001333502220190035500
DEMANDANTE: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.505.485** de Bogotá, actuando como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional **129.096** del Consejo Superior de la Judicatura. Por medio del presente escrito me permito presentar **RENUNCIA AL PODER**, teniendo en cuenta que la relación contractual con la entidad se dio por finalizada el **19 de diciembre del 2019**, misma que no fue renovada, por lo que en la actualidad no se tiene vínculo contractual con la entidad poderdante.

En ese sentido, solicito señor juez se acepte la renuncia del poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo como fecha de notificación la terminación del vínculo contractual con la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - Ugpp, es decir, el **19 de diciembre del 2019**.

Cordialmente,

GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ.
CC. 79.505.485 de Bogotá.
T.P. 129.096 del C. S. de la J.

COMUNICACION RECIBIDA

2020 JUN 15 AM 11:40

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

011303



295

DOCTOR
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. -SECCION SEGUNDA-
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001-33-35-022-2019-00355-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP-

LITIS CONSORTES NECESARIOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NACIONAL-FOPEP-FONDO DE
PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-
FONCEP-

ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA

15 folios - 1 CD.

Respetado Juez

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda, representado por su Directora General Doctora MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO, de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través del Decreto Distrital 581 de 2007, condición que se acredita con el Decreto de nombramiento y acta de posesión adjuntas, ambas del presente mes y año: encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

I-PARTES EN EL PROCESO

DEMANDANTE: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.149 de Bogotá, quien comparece mediante su apoderado el Dr. HERNAN MAURICIO HUEJE.

DEMANDADO: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP", representado Legalmente por su Directora, Dra. MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO, quien Delegó funciones de representación judicial en la Jefe de la oficina Asesora Jurídica Doctora ANGELA MARIA ARTUNDUAGA TOVAR, quien confiere poder al suscrito apoderado.

296

II-ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL

1-RESOLUCION NUMERO RDP-45134 del 29 de Noviembre de 2017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por la cual se modifica la resolución UGM 16009 fechada el 01 de Noviembre de 2011.

III-PRETENSIONES Y CONDENAS

Con esta respuesta me opongo a todas y cada una de las peticiones expresadas por la parte demandante, en el acápite denominado PRETENSIONES, por ser improcedentes, con mi escrito rechazo las razones, argumentos y soportes fácticos que presenta el Actor como soporte de sus peticiones, consignadas en el libelo de la demanda contra mi defendido EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, toda vez que el FONCEP NO ES EL AUTO MATERIAL del acto administrativo demandado, incontrovertible argumento que soporta una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

A la expresada en numeral 1º: Que no se DECLARE la NULIDAD de la RESOLUCION, expedida por la DEMANDADA NUMERO RDP-45134 del 29 de Noviembre de 2017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por la cual se modifica la resolución UGM 16009 fechada el 01 de Noviembre de 2011.

A la expresada en el numeral 2º: Que no se ordene el restablecimiento del supuesto derecho del pensionado y actor, modificado mediante la RESOLUCION sometida al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A la expresada en el numeral 3º : Que no ordene el restablecimiento de los reajustes anuales del pensionado demandante, toda vez que dichos reajustes han sido efectuados y cancelados de manera oportuna por la DEMANDADA UGPP, mes a mes con la mesada pensional del actor. EL FONCEP, en representación del FONCEP DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA, concurre en un porcentaje con la cuota parte asignada a la liquididad CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.

A la expresada en el numeral 4º : QUE NO SE ORDENE CUMPLIR con la SENTENCIA que deberá ser ABSOLUTORIA, en los términos del artículo 192 del CPACA

A la expresada en el numeral 4º : QUE NO SE CONDENE A mi poderdante el FONCEP, al pago de costas y agencias en derecho, toda vez que mi mandante no es el autor del ato administrativo DEMANDADO, y por el contrario esta DEFENSA se ejerce con soporte en el artículo 29 de la C.N. el derecho al debido proceso y a una oportuna defensa.

2

297

IV-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procederé a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico, aclarando que se encuentran inmersos en el acápite denominado HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: Es cierto. resalto al Despacho que mi Poderdante concurre como vocero y administrador del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA, quien para la época del reconocimiento de la pensión del actor fue llamado como cuotapartista de dicha prestación, por el tiempo de trabajo que el actor desarrollo en Bogotá D.C.

AL SEGUNDO: Es cierto, y aparece probado en el expediente con los antecedentes administrativos del actor.

AL TERCERO: No me consta.

AL CUARTO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso con los antecedentes administrativos que constituyen la hoja de vida del actor.

AL QUINTO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso con los antecedentes administrativos que constituyen la hoja de vida del actor: respetuosamente resalto al Despacho que el FONCEP no es el autor del acto administrativo que contiene la pensión de jubilación del actor y tampoco es el autor del acto administrativo demandado. EL FONCEP simplemente paga una cuota parte de la pensión del actor.

AL SEXTO: No me consta.

AL SEPTIMO: No me consta.

AL OCTAVO: No me consta y comedidamente resalto al Despacho que el FONCEP NO FUE SUJETO PROCESAL en el proceso descrito en el hecho.

AL NOVENO: No me consta, por las razones expuestas en el anterior hecho.

AL DECIMO: No me consta y comedidamente resalto al Despacho que el FONCEP NO FUE SUJETO PROCESAL en el proceso descrito en el hecho.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta y comedidamente resalto al Despacho que el FONCEP NO FUE SUJETO PROCESAL en el proceso descrito en el hecho.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto y aparece probado con los antecedentes del actor.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso con los antecedentes administrativos que constituyen la hoja de vida del actor: respetuosamente resalto al Despacho que el FONCEP no es el autor del acto administrativo que contiene la pensión de jubilación del actor

9

y tampoco es el autor del acto administrativo demandado. EL FONCEP simplemente paga una cuota parte de la pensión del actor.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso con los antecedentes administrativos que constituyen la hoja de vida del actor: respetuosamente resalto al Despacho que el FONCEP no es el autor del acto administrativo que contiene la pensión de jubilación del actor y tampoco es el autor del acto administrativo demandado. EL FONCEP simplemente paga una cuota parte de la pensión del actor.

AL DECIMO NOVENO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso: respetuosamente resalto al Despacho que el FONCEP no es el autor del acto administrativo que contiene la pensión de jubilación del actor y tampoco es el autor del acto administrativo demandado. EL FONCEP simplemente paga una cuota parte de la pensión del actor.

AL VIGESIMO: No me costa.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me costa.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso.

AL VIGESIMO TERCERO: No me consta, pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso, respetuosamente resalto al Despacho que el FONCEP no es el autor del acto administrativo que contiene la pensión de jubilación del actor y tampoco es el autor del acto administrativo demandado. EL FONCEP simplemente paga una cuota parte de la pensión del actor.

V-ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DEMANDATORIO

Frente a los fundamentos jurisprudenciales de la Demanda y los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho:

Resalto al Despacho que la DEMANDA incluye la mención de varios artículos de la Constitución Nacional y varios del orden legal nacional, como soporte de la presunta vulneración; sin embargo la expedición del Acto de reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, lejos de vulnerar la normatividad vigente lo que expresan, es el reconocimiento de un derecho a percibir una pensión de jubilación fruto del tiempo laborado, de los aportes realizados y el cumplimiento de la edad previstas en las normas vigentes.

El apoderado del Actor olvida que las autoridades están instituidas para el cumplimiento de los deberes a ella asignados y su marco de acción esta

reglado por el imperio de la ley tal cual lo expresa el artículo 230 de la propia constitución nacional.

El escrito expresa como mecanismo de la vulneración, la omisión, aplicación o interpretación errónea ejecutada por LA UGPP del articulado legal que define la concurrencia y pago de una pensión de jubilación del pensionado con la suma de los aportes efectuados por el funcionario público a todas las entidades estatales en las cuales cotizo al sistema pensional colombiano.

El origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993

1-El artículo 21 de la Ley 72 de 1947 se refirió al recobro de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 21.** Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales. PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".

2-Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, dispuso: **"ARTÍCULO 28.** La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo".

A su vez, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada uno de ellas, en el numeral 3º del artículo 75 señaló: "En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.

En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3º del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".

Por su parte la Ley 71 de 1988 instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1984 y definió las cuotas partes, así: **ARTICULO 11 CUOTAS PARTES:** Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la

1
5

300

obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".

- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; di) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas." (Subraya el Despacho).

Actualmente la Ley 1066 de 2006, vigente a partir del 29 de julio de 2006, señaló:

ARTÍCULO 4°. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

En síntesis Señoría el acto acusado se encuentra vigente, su pago ha sido oportuno y con los incrementos de ley, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la DEMANDA.

Es sabido que la norma nos indica que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y los Servidores Públicos por las mismas causas por acción, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones y entonces no basta con indicar que se violaron un número de artículos de la Constitución y la ley, por el contrario el procedimiento exige expresar en el caso particular y concreto de la norma, bien sea indicando si la vulneración es por acción, describiendo esta y sus alcances; si fue por omisión, narrar cuales

6

fueron estas y de existir una extralimitación, describirla; en todos los eventos explicando cuales considera el ACTOR constituyen tales hechos y situaciones; pero ello no ocurre en el presente caso concreto.

Y es aquí donde debe aplicarse en su integridad el contenido del artículo 230 de la CONSTITUCION NACIONAL que establece con indiscutible claridad: *"...los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley - " la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial..."*.

VI-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA - EXCEPCIONES DE FONDO

No existiendo duda sobre la legalidad del acto administrativo atacado, conforme se demostró: respetuosamente formulo las siguientes excepciones,

1-FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

En efecto esta excepción se configura cuando uno de los sujetos procesales DEMANDADOS, no tiene tal calidad, bien porque la perdió, se le suspendió o porque jamás tuvo tal condición en la vida jurídica, lo cual es de frecuente ocurrencia en personas jurídicas, según lo expresa el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

Para el caso que nos ocupa jamás podría probarse que el FONCEP en su condición de LITIS CONSORTE NECESARIO, es el autor de la RESOLUCION DEMANDADA, reitero, el FONCEP simplemente concurre al presente medio de control, como administrador y representante legal del FONCEP DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA, quien tiene a su cargo una cuota parte pensional, que debe cancelar a la UGPP, entidad pagadora de la mesada pensional del actor, pero reitero jamás ha sido el autor del reconocimiento pensional y menos del acto administrativo modificatorio del mismo.

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA - Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Legitimación de hecho y material en la causa. Concepto / LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA - En torno al concepto enunciado, la sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones, que esta oportunidad se prohijan: "...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...) La falta de legitimación material en la causa, por activa

X

o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...) De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios...”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el concepto y la naturaleza de la legitimación en la causa, sentencia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 10973, del 20 de septiembre de 2001

En torno al concepto enunciado, la sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente No. 10973, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones, que esta oportunidad se prohíjan:

“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.

Por lo expuesto y probado con la documental obrante en el expediente respetuosamente solicito al Despacho **DECLARAR LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL TERCERO FONCEP** y disponer su desvinculación del proceso

2-PRESCRIPCION: En el hipotético evento de prosperar alguna de las pretensiones de la DEMANDA, desde ahora solicito Al Despacho declarar la PRESCRIPCION trienal de las sumas de dinero que se ordenen reconocer y pagar al actor y sobre las cuales el actor no haya logrado interrumpir su prescripción en los términos del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTI. **488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Complementado por el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ART. **151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

3- EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.

VII-PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Jueza tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

DOCUMENTALES.

-PODER conferido al suscrito apoderado ante notario, y los actos y de Nombramiento y delegación de funciones del Director del FONCEP

-ANTECEDENTES administrativos del ACTOR, contenidos en medio magnético -CD-.

502

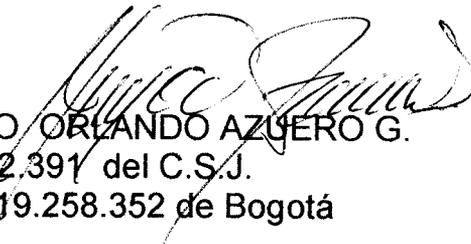
Hugo Orlando Azuero Guerrero & Abogados Asociados
Derecho Administrativo-Contractual-Laboral.

VIII-NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 No. 14-98 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER PISO 7 de esta ciudad.

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 74 No.15-80 Torre 1 Oficina 512 de esta ciudad.

Del Señor Juez VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION SEGUNDA-


HUGO ORLANDO AZUERO G.
T.P.22.391 del C.S.J.
C.C. 19.258.352 de Bogotá

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 022 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333502220190035500

DEMANDANTE: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

VINCULADO: BOGOTA D.C.- FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.380.598 en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0052 del 11 de Marzo de 2019 y Acta de Posesión del 12 de marzo del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.258.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 22391 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

Mediante el presente poder, también se le otorgan facultades al Doctor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, para representar a **Bogotá D.C** de conformidad con el Decreto 445 del 09 de Noviembre del 2015, por medio del cual en su artículo noveno (9) establece:

"Artículo 9.- Asignaciones especiales en el Director del FONCEP. Asignase al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2º de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en las siguientes materias:

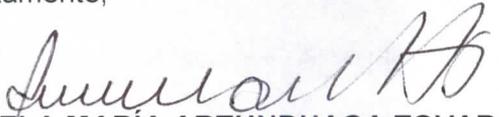
9.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI- (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones. A partir del 1 de enero de 2012, asumirá la representación judicial de los procesos activos a que se refiere el numeral 8.5 del artículo 8 de este decreto.

9.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD-, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU-, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE-; Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS-, del Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT- y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP-, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales".

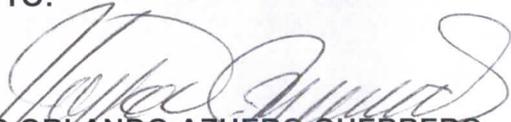
El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

11

Atentamente,

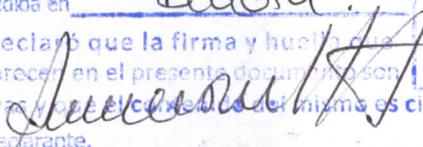

ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR
C.C. No. 52.380.598

ACEPTO:


HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
C.C. No. 19.258.352 de Bogotá
T.P. No. 22391 C.S.J.

El abajo aquí firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
PROYECTO	JULY FERNANDA OIDOR VARGAS	Profesional	OFICINA JURIDICA	JFOV.	14-01-2020
REVISO APROBO	ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR	Jefe Oficina Asesora Jurídica	OFICINA JURIDICA		14-01-2020

En la ciudad de Bogotá D.C. a 14 de Enero de 2020
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá
Ángela María Artunduaga Tovar
Quien se identificó con la cédula de ciudadanía
Número 52380598
Expedida en Bogotá
y Declaró que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto
El declarante,

El Notario Primero





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP ✓
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. - UAECOB - ✓

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
 Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora
 Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora *cm*
 Annis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
 Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica *l*
 Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General *ms*

Carrera 8 No. 10 - 65
 Código Postal: 111711
 Tel.: 3813000
 www.bogota.gov.co
 Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

306

12

ACTA DE POSESIÓN No. 052

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walleros Rojas
Revisó: Lina María Sánchez Romero
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Liz Karime Fernández Castillo
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis



308

ACTA DE POSESIÓN

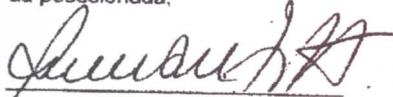
En Bogotá Distrito Capital, a los doce (12) días del mes de marzo de 2019 compareció al Despacho del Director General, la doctora Ángela María Artunduaga Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.380.598 con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 115 grado 05, de la planta de personal del FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Resolución N°. SFA-00052 del 11 de marzo de 2019.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,


c.c. 52380598

Quien Posesiona:


Director General

Elabora	Revisión y Aprobación Técnica o de Contenido	Revisión y Aprobación Metodológica del SIG
Profesional Universitario Área de Talento Humano	Responsable de Talento Humano Área de Talento Humano	Jefe de Planeación Oficina Asesora de Planeación

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto es Copia No Controlada. El usuario al momento de consultarlo debe compararlo con la versión oficial publicada en la intranet.

14



1110

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Carrera 57 N° 43 - 91
Sede Judicial CAN
Bogotá – Distrito Capital
Colombia

RE APOYO JUZG ADMJTUO

RRR71 12-FFR-72R 12:49

310

Radicado: 2019111014740741



Asunto: OFICIO N° 1634
Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Radicado: 110013335022201900355
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso el expediente administrativo del señor EUCLIDES LONDOÑO CARDONA. En consecuencia, me permito remitir copia del expediente pensional en medio magnético del mencionado señor.

Igualmente, remito certificado de autenticidad expedido por el Doctor Javier Enrique Velásquez Cuervo, en calidad de Subdirector de Gestión Documental, de acuerdo a la Directiva Presidencial N° 04 del 3 de abril de 2012 de "cero papel" y, en concordancia con el Decreto 2609 de 2012.

Ahora bien, se precisa a su Despacho, que de requerir información adicional de la historia laboral, tiempo de servicios, lugar de ejecución de labores, factores devengados y demás información laboral del demandado, se informa que de conformidad con los artículos 20 de la Ley 100 de 1993 y 7 del Decreto 2709 de 1994, el último empleador sería el responsable y legitimado para otorgar dicha información.

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Cordialmente.

NURY JULIANA MORANTES ARIZA
Subdirectora de Defensa Judicial Pensional – UGPP

Proyectó: Ingrid Viviana Sánchez
Revisó y Aprobó: Lady Salgado

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9. DG 25.45.95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@snr-177.com.co

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Dirección: AVENIDA 26 No. 69 B 45 piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931366
Envío: RA239295071CO

Nombre/Razón Social: JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Dirección: CARRERA 57 43 91 PISO 5
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321200
Fecha admisión: 11/02/2020 13:46:10



N°37628

311

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2019800103605912
Fecha Rad: 02/12/2019 09:55:39
Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios: 1, Anexos: 0

CERTIFICA QUE:



Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) EUCLIDES LONDOÑO CARDONA la cédula de ciudadanía No. 29149 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 28 de Noviembre de 2019.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *RO*
Calidad: Valeria Martinez – Lider Informática Documental *W*
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental *CL*
Verifico: Leidy Solaque – Contratista UGPP *LS*
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP *OR*
Muestreo: NO

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 13 AM 11 39

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

313
000008

Doctor
LUIS OCTAVIO MORA BEJARAMO
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
E.S.D.

REF.: Expediente: 2019-00355
Demandante EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

GLORIA DIAGO CASASBUENAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.569.861 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 58.559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Distrito Capital conforme al poder que fue presentado ante su despacho junto con escrito de fecha 27 de noviembre del 2019, por medio del cual se da contestación al traslado de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2019, para lo cual le solicito al señor juez respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso instaurado por el señor EUCLIDES LONDOÑO CARDONA, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la referencia para lo cual me permito manifestar al señor juez lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al despacho que desde ahora nos opongo a que sean declaradas contra Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por no ser mi representada la entidad la que profirió la Resolución No. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017 por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 16009 del 1 de noviembre de 2011 que le reconocía las mesadas pensionales al demandante Doctor EUCLIDES LONDOÑO CARDONA.

La entidad que le reconoció la pensión de jubilación al doctor EUCLIDES LONDOÑO fue la extinta CAJANAL mediante la Resolución 8705 del 14 de julio de 1987, la resolución UGM 16009 del 01 de noviembre del 2011 expedida UGPP, la Resolución No. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017 fue expedida por el Subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensión y Parafiscales– UGPP entidad que no pertenecen a la estructura administrativa de mi representada y es la que profiero el acto administrativo aquí demandado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- cuenta con autonomía administrativa

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



Alcaldía de Bogotá

y financiera y quien puede comparecer al proceso por sí misma.

De acuerdo con lo anterior no se puede predicar responsabilidad alguna a Bogotá Distrito Capital, por no ser la entidad encargada del pago de las mesadas pensionales al demandante, mi representada no modifico la Resolución UGM 16009 del 01 de noviembre del 2011, como se puede apreciar en el libelo demandatorio presentado por la parte actora se deja claro que fue la UGPP quien profirió el acto demandado.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos narrados en la demanda a Bogotá Distrito Capital, no le consta ninguno de ellos puesto que la UGPP no pertenece a la estructura administrativo de mi representada y en los archivos de la entidad no existen ningunos antecedentes de los hechos de la demanda.

Igualmente, en los hechos esbozados en la demanda no se puede apreciar ninguna vulneración por parte de Bogotá Distrito Capital, por lo que le manifestamos al señor juez que nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso ya que no le asiste ninguna obligación alguna a mi representada de las pagarle las mesadas modificadas y pretendidas por doctor EUCLIDES LONDOÑO CARDONA

AL HECHO 1º. Es cierto.

AL HECHO 2º. Es cierto.

AL HECHO 3º. No me consta este hecho ya que mi representada no le consta cuanto devengaba por pensión en 1994, el demandate.

AL HECHO 4º. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 5º. No me consta este hecho, me atengo a lo que resulte demostrado por el despacho.

AL HECHO 6º. No me consta el hecho de un tercero, ya que la Caja Nacional de Previsión no pertenece a entidad que represento.

AL HECHO 7º. No me consta este hecho, me atengo a lo que resulte demostrado por el despacho.

AL HECHO 8º. No me consta este hecho, ya que mi poderdante no tuvo conocimiento de la demanda mencionada.

AL HECHO 9º. No me consta este hecho, me atengo a lo que resulte demostrado por el despacho.

AL HECHO 10. No me consta este hecho, ya que mi representada no conoce el

recurso de apelación presentado por el actor.

AL HECHO 11. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 12. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 13. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 14. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 15. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 16. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 17. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 18. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 19. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 20. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 21. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 22. No me consta este hecho, Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso mi poderdante no fue parte de la acción de tutela mencionada.

AL HECHO 23. No es cierto la Resolución demandada no ha sido declarada nula por la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución aquí demanda fue proferida por una autoridad competente como UGPP.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El doctor EUCLIDES LONDOÑO CARDONA presenta de demanda de Nulidad y Restablecimiento con el fin de declare la Nulidad de la Resolución No.RDP.45134 del 29 de noviembre del 2017 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL–UGPP- Resolución que modifíco la Resolución UGM 16009 del 1 de noviembre de 2011.

De la Resolución No. RDP.45134 del 29 de noviembre del 2017 aquí demanda fue proferida por la UGPP, tal y como lo manifiesta la parte actora en su demanda, acto administrativo en el cual no tuvo que ver mi representada puesto que la UGPP, no pertenece a la Estructura Orgánica de Bogotá Distrito Capital. De las pruebas aportadas al proceso por el demandante como de los hechos mencionados en su demanda se puede apreciar que:

No ha existido relación alguna con Bogotá Distrito Capital, y la UGPP es la que tiene la facultad de resolver lo relacionado con las pensiones del orden nacional y de las entidades públicas por lo que mi representada no tiene nada que ver la cual carece por completo de obligación por pasiva en el presente proceso.

La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de diciembre de 2007. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

De otra parte, la modificación de la mesada pensional por parte de la UGPP obedeció a la aplicación real de la suma que le fue reconocida por su pensión al demandante EUCLIDES LONDOÑO CARDONA y que por un error de la CAJANAL se le cancelaron unas sumas diferentes aumentando injustificadamente la meada pensional durante 30 años. Este error de la administración no le genera ningún derecho como pretende el actor sea declare dentro del presente proceso.

PETICIONES O DECLARACIONES

Solicito respetuosamente al señor Juez que de conformidad con las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda se excluya del presente proceso a mi representada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, y como consecuencia se absuelva de las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

317

Con relación a los hechos planteados y a las pretensiones de la demanda, se informa que la UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de diciembre de 2007. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En este sentido, mi representada no tienen injerencia en la expedición de la Resolución No.RDP-45134 del 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se modificó la Resolución UGM 16009 del 1 de noviembre de 2011.

De tal manera que la misma, carece de **legitimación en la causa** por pasiva por las manifestaciones hechas con anterioridad.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Adicionalmente se consideró, en la sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

De lo anterior se concluye que la entidad que represento, solo pueden actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no pueden asumir responsabilidades ajenas a sus competencias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

318
B

Téngase en cuenta que en la presente acción se pretende la nulidad y un restablecimiento de una Resolución que fue proferida por BOGOTA DISTRITO CAPITAL, ya que UGPP es una entidad diferente a mi representada que no pertenece a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y por lo tanto a BOGOTA no le asiste ninguna competencia para actuar en la presente acción, debiendo declararse la falta de legitimación y desvincularlas de la actuación judicial.

Es importante mencionar adicionalmente el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 416 de 1997 en la cual señaló que: "La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión..." Posición ratificada por la misma Corporación mediante sentencia de tutela T-519 de 2001 en la cual manifestó: "...Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación..."

En el presente caso la entidad que represento no está llamada a responder por un acto administrativo que no fue expedido por esta.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO:

Se debe aclarar al despacho que, en la presente acción, el actor no acreditó haber agotado el requerimiento previo a que se refiere el artículo 161 del CPACA para la establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." .Negrilla y subrayado fuera de texto-

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la

7
319

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que /os sustituyan.

En el presente caso, mi representada BOGOTA DISTRITO CAPITAL no fue citada ante la Procuraduría por lo que no fuimos notificados por lo que no pudimos conocer que se solicitaba en la solicitud de conciliación presentada por la parte actora.

Por lo que le solicito al señor juez declarar probada la excepción propuesta.

AUSENCIA DE CAUSALES QUE INVALIDEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al estudiar los hechos y las pretensiones de la demanda de la Resoluciones aquí demandadas fueron proferidas, respetando de las normas Legales o Constitucionales por lo que no existió infracción alguna.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito que en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso se sirva declararla a favor de la administración.

V. PRUEBAS

Me atengo a las aportadas al proceso

VI. NOTIFICACIONES

A mí representado, el Distrito Capital, y al suscrito, en la carrera 8ª 10-65 Piso 3º, Dirección Distrital de Defensa Judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Del señor juez,


GLORIA DIAGO CASASBUENAS
C.C. 51.569.861 de Bogotá
T.P. 58.559 del C.S.J.



320

CORRESPONDENCIA
DEFERIDA

2020 FEB 14 AM 11 12

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000008

Señores
JUZGADO 022 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá
E. S. D.

Proceso Rad. No.: 11001333502220190035500
Demandantes: EUCLIDES LONDOÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NURY JULIANA MORANTES ARIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.358.470, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de Subdirector(a) de Defensa Judicial Pensional conforme a las facultades establecidas en el artículo 5° del Decreto 681 del 26 de abril del 2017 y apoderada general conforme a la escritura pública No. 540 suscrita el 28 de marzo del 2019 en la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder al doctor **NICOLAS MARTINEZ DEVIA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.067.751 y Tarjeta Profesional No. 114.883 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por y que está identificado (a) en el asunto de la referencia, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvención, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

NURY JULIANA MORANTES ARIZA
C.C. No. 1.032.358.470
T.P. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto

NICOLAS MARTINEZ DEVIA
C.C. No. 80.067.751
T.P. No. 114.883 del C.S.J.

Elaboró: Juan Pablo Rincón Borray - Profesional Especializado



Nury Juliana Morantes Ariza

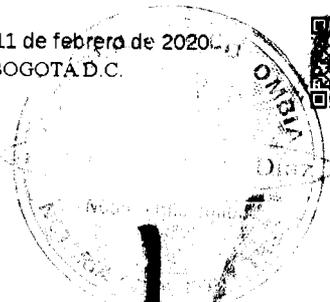


**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR NURY JULIANA MORANTES ARIZA QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 1032358470 TP 152240 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

martes 11 de febrero de 2020
BOGOTÁ D.C.



MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales



Señores
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso N°: 1100133370222019-00355
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Sustitución poder
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

COMUNICACION
REPTIDA

2020 FEB 14 AM 11:12

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000008

NICOLAS MARTÍNEZ DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.067.751 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 114.883 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, a favor del doctor(a) **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.014.218.435** de **BOGOTÁ**, y portador(a) de la Tarjeta Profesional Número **274.853** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación judicial de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

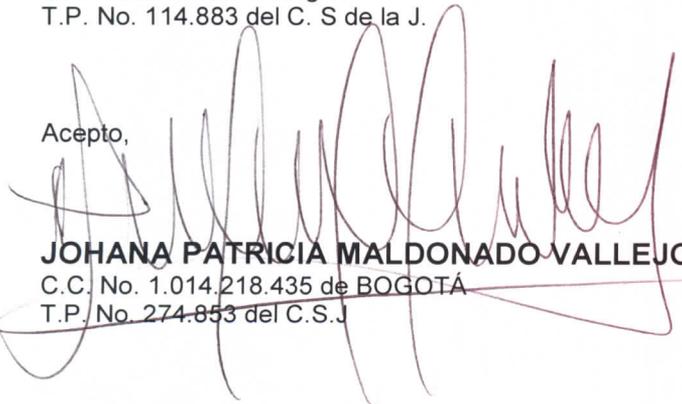
Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder otorgado, en especial la de reasumir el mandato en cualquier etapa del proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


NICOLAS MARTÍNEZ DEVIA.
C.C. 80.067.751 de Bogotá
T.P. No. 114.883 del C. S de la J.

Acepto,


JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO
C.C. No. 1.014.218.435 de BOGOTÁ
T.P. No. 274.853 del C.S.J



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS TÉRMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS EN EL PRESENTE PROCESO, DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020, MEDIANTE ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520-11521, PCSJA20-11520-11526, PCSJA20-11520-11527, PCSJA20-11520-11528, PCSJA20-11520-11529 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y FUERZA MAYOR POR HABERSE VISTO AFECTADO EL PAÍS CON CASOS DE LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19, CATALOGADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMO UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPACTO MUNDIAL.



KAREN RAMOS MUÑOZ
SECRETARÍA

RV:REENVIO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA 11001333502220190035500- EXPEDIENTEADMINISTRATIVO

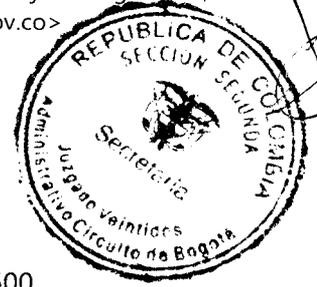
Johana Maldonado <jmaldonado@martinezdevia.com>

Mar 7/07/2020 10:06 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (442 KB)

11001333502220190035500 contestacion.pdf;



BUENOS DIAS

REEN VIO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO 11001333502220190035500.
SOLICITO SEA TENIDO EN CUENTA EL TERMINO EN QUE ESTA SE ENVIO POR PRIMERA VEZ AL CORREO DE
CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN EL 3 DE JULIO DE 2020, HASTA EL MOMNETO NO SE EVIDENVA
ANOTACION EN LA PAGINA DE LA ARAMA JUDICIAL.

De antemano agradezco la atención prestada;

ATENTAMENTE;

JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO
ABOGADA ESP. EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADA – UGPP

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Johana Maldonado

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 3:38 p. m.

Para: admin22bt@cendojramajudicial.gv.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA 11001333502220190035500- EXPEDIENTEADMINISTRATIVO

BUENAS TARDES

Señores:

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Radicado: 11001333502220190035500

TENIENDO EN CUENTA LAS INDICACIONES PARA RADICACION DE MEMORIALES MEDIANTE EL PRESENTE CORREO
ME PERMITO PRESENTAR LA CONTESTACION DE DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PROCESO
11001333502220190035500 AL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO Y QUE SE ME RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA
PARA ACTUAR DE CONFORMIDAD AL PODER APORTADO CON ANTERIORIDAD AL DESPACHO....

EL PDF ES LA CONTESTACION Y EL SEGUNDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mi representada y el suscrito las recibiremos en la Carrera 7 N0. 12B -58 Torre 2 oficina 610 edificio Casur, D.C.,
celular 3507847447, Email: jmaldonado@martinezdevia.com, notificacionesugpp@martinezdevia.com

De antemano agradezco la atención prestada;

ATENTAMENTE;

JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO
ABOGADA ESP. EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADA - UGPP

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

<https://drive.google.com/file/d/1ey0TPttRXoBvl69KrQkqxHDYsaWM4IU-/view?usp=sharing>

Enviado desde Correo para Windows 10

Señores:

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Radicado: 11001333502220190035500

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.218.435 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas y de condena:**

1. Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **RDP.45134 de 29 de noviembre de 2017**, señor LONDOÑO CARDONA EUCLIDES identificado con CC.29.149, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, esta además de conservar la presunción de legalidad dada por la Ley, se encuentra ajustada a derecho.
2. Me opongo, a que a título de restablecimiento del derecho se exima al demandante señor LONDOÑO CARDONA EUCLIDES identificado con CC.29.149 continuar otorgando mesada pensional que venía teniendo, pues la declaratoria de dicha pretensión se atentaría directamente al principio de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, pues esa pensión no se encontraba ajustada a derecho, y es ahí donde el legislador habilita dentro del uso de sus competencias a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
3. Me opongo, a que a título de restablecimiento del derecho se exima al demandante señor LONDOÑO CARDONA EUCLIDES identificado con CC.29.149, ya que de conformidad a los actos administrativos emitidos por la entidad a la que represento se encuentran ajustados a la ley, además, es de indexación, impetrar que la UGPP no debe concepto alguno por indexación e intereses de mora.
4. Me opongo a esta pretensión como quiera que es de las resultas del proceso, y la misma carece de sustento factico y jurídico tal y como se demostrara en el transcurso del proceso.
5. Me opongo, a que se condene al pago de costas y agencias en derecho a mi representada, toda vez que a la demandante NO le asiste la razón a las pretensiones aquí solicitadas, igualmente **conforme el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P**, ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPTSS, me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y que no le constan a mi representada, teniendo en cuenta

que son puntos de derecho por lo que aquí se responde sin que constituya confesión, además, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica sus pretensiones contenidas en la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley, frente a los hechos de la demanda me permito exponer lo siguiente:

1. Es cierto, que la UGPP, expidió resolución aquí deprecada otorgando pensión de jubilación al demandante.
2. Es cierto, de conformidad al acto administrativo aquí esbozado.
3. No me consta es hecho, me atengo a lo probado dentro del proceso.
4. No me consta es hecho, me atengo a lo probado dentro del proceso.
5. No me consta es hecho, me atengo a lo probado dentro del proceso.
6. No me consta es hecho, me atengo a lo probado dentro del proceso.
7. No me consta es hecho, me atengo a lo probado dentro del proceso.
8. Es cierto de conformidad a lo aportado al plenario.
9. Es cierto de conformidad a lo aportado al plenario.
10. Es cierto de conformidad a lo aportado al plenario.
11. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva, razón por la cual deberá ser objeto de litis.
12. Es cierto de conformidad a lo aportado al plenario.
13. Es cierto de conformidad a lo aportado al plenario.
14. No me consta es hecho, me atengo a lo probado dentro del proceso.
15. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva, razón por la cual deberá ser objeto de litis.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

16. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva, razón por la cual deberá ser objeto de litis.
17. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva, razón por la cual deberá ser objeto de litis.
18. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva, razón por la cual deberá ser objeto de litis.
19. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva, razón por la cual deberá ser objeto de litis.
20. Es cierto, de conformidad a lo aportado al plenario.
21. Es cierto, de conformidad a lo aportado al plenario.
22. Es cierto, de conformidad a lo aportado al plenario.
23. Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva, razón por la cual deberá ser objeto de litis.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es de interés resaltar que, para el caso en concreto, se hará un estudio del por que los actos administrativos emitidos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se encuentran ajustados a derecho, y que son duda la legalidad de los mismos y la buena fe.

Con lo anteriormente expuesto es de manifestar al despacho en defensa de la UGPP, es de entender que mediante resolución N. 8705 de 14 de julio de 1987, la hoy extinta cajanal, reconoció pensión de jubilación a favor del aquí demandante en cuantía de \$192.597.60, efectiva a partir de 24 de agosto de 1990.

Ahora bien, mediante resolución N. 3295 de 9 de octubre de 1991 se reliquido la prestación elevando la cuantía, mediante resolución N. 3968 de 9 de agosto de 2001 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO BOGOTA- SALA CIVIL y en consecuencia reliquido nuevamente la pensión elevando la suma \$10.746.628,60 efectiva a partir 4 de julio 2001, y hasta cuando la justicia contenciosa administrativa decida.

Además, es de manifestar al despacho que mediante resolución N. 16009 de 1 de noviembre 2011 se dio cumplimiento a un fallo judicial por el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo, sección- subsección b, de 24 de julio de 2008 y en consecuencia se reajusto la pensión de jubilación, Jubilación, en cuantía de SI.750.518.28 efectiva a partir del 01 de enero de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 29 de enero de 1998 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No UGM 25608 del 13 de enero de 2012, se modificó la Resolución No UGM 16009 del 01 de noviembre 2011 en el sentido de ordenar las diferencias.

Que mediante Resolución No RDP 18366 del 22 de abril de 2013, se modificó el artículo segundo de la Resolución No. UGM 25608 del 13 de enero de 2012 y en consecuencia se ordenó que el Área de nómina de esta Entidad liquidara las diferencias que resulten de las resoluciones anteriores, teniendo cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes y deducciones ordenadas por ley.

Que mediante Resolución No RDP 37013 del 10 de septiembre de 2015 se niega una solicitud.

Que mediante Resolución No RDP 51393 del 03 de diciembre de 2015 se resolvió recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No 37013 del 10 de septiembre de 2015.

Que el día 30 de agosto de 2017 Radicado UGPP No 201780012639842 el COORDINADOR GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS remitió oficio de fecha 24 de abril de 2017 mediante el cual expresa:

(. . .) Mediante Resolución UGM 016009 de 2011 se reajusta pensión de jubilación en cumplimiento a fallo judicial, pero erróneamente se cargó el 100% de la obligación pensional a la extinta CAJANAL, omitiendo distribuir las respectivas cuotas partes a las entidades concurrentes (Bogotá D.E. 3.808 días y FOPEP 3.392 oías) (. . .)

Que con el fin de dar trámite a la solicitud que nos convoca se procedió a validar el acto administrativo de reconocimiento No UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011 se observa que en el ARTICULO TERCERO la cuota parte fue cargada en su totalidad al FOPEP, omitiéndose distribuir la cuota parte correspondiente a Bogotá D.E. por el tiempo de servicio prestado desde el 16 de enero de 1959 al 13 de agosto de 1969 para un total de 3808 días.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que conforme a lo expuesto, es procedente entrar a MODIFICAR la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011, en el sentido de efectuar de manera correcta la distribución de las cuotas partes.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, no le es dable al demandado impetrar una demanda bajo estas pretensiones como quiera que se debe hacer el descuento de los rubros dados, razón por la cual solicito respetuosamente al despacho se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y en su lugar absuelva a mi representada de todas cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que

eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de

naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

QUINTA: IMPOSIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS

Según lo citado en la demanda intereses de mora aquí descritos son los del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que predicen a la mora de las mesadas pensionales, se configura cuando la entidad cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente se deberá cancelar pero en el caso en concreto no se da, como quiera que no se ha generado ningún retardo en estos pagos es decir no cuenta con ninguna pensión reconocida, razón por la cual no hay lugar a determinar mora que genere intereses.

SEXTA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Se debe presumir la buena fe a menos que se demuestre lo contrario situación que

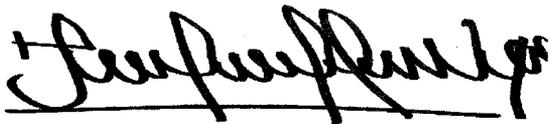
lleva a la imposibilidad de condenar en costas, Maxime cuando a la entidad a la que represento ha expedido sus actos administrativos de conformidad a la normatividad vigente y aplicable al caso y conforme a derecho.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- jmaldonado@martinezdevia.com.
- Teléfono 3507847447
-

Atentamente,



JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO

C.C. 1.014.218.435 De Bogotá.

T.P. 274.853 del C.S. de la J.

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 11001333502220190035500- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 10:11 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (442 KB)

11001333502220190035500 contestacion.pdf;

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE
REENVIA AL JUZGADO...SPCZ G661...

De: Johana Maldonado <jmaldonado@martinezdevia.com>**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 3:37 p. m.**Para:** admin22bt@cendojramajudicial.gv.co <admin22bt@cendojramajudicial.gv.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA 11001333502220190035500- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

BUENAS TARDES

Señores:

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Radicado: 11001333502220190035500

TENIENDO EN CUENTA LAS INDICACIONES PARA RADICACION DE MEMORIALES MEDIANTE EL PRESENTE CORREO ME PERMITO PRESENTAR LA CONTESTACION DE DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PROCESO 11001333502220190035500 AL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO Y QUE SE ME RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR DE CONFORMIDAD AL PODER APORTADO CON ANTERIORIDAD AL DESPACHO....

EL PDF ES LA CONTESTACION Y EL SEGUNDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mi representada y el suscrito las recibiremos en la Carrera 7 N0. 12B -58 Torre 2 oficina 610 edificio Casur, D.C., celular 3507847447, Email: jmaldonado@martinezdevia.com, notificacionesugpp@martinezdevia.com

De antemano agradezco la atención prestada;

ATENTAMENTE;

JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO

ABOGADA ESP. EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADA - UGPP

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

<https://drive.google.com/file/d/1ey0TPttRXoBvl69KrQkqxHDYsaWM4IU-/view?usp=sharing>Enviado desde Correo para Windows 10